



RESOLUCIÓN N° 01329 DE 2018

(26 JUN 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Informes Técnicos con radicado No. 20163300174203 de fecha 27 de julio de 2016 e INT – 1243 de fecha 16 de diciembre de 2016, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, plasma lo relacionado al seguimiento realizado al PSMV del MUNICIPIO DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA, en los siguientes términos:

DESARROLLO DE LA VISITA.

En la visita de seguimiento ambiental se verificó el cumplimiento de los proyectos y actividades propuestos a ejecutar en el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para el municipio de La Jagua del Pilar mediante Resolución 1825 de 2007; para un horizonte de diez años con corte a corto plazo (hasta 2 años), mediano plazo (de 2 a 5 años) y largo plazo (de 5 años en adelante).

Proyectos y actividades	I semestre 2015	II semestre 2015	I semestre 2016
AUMENTAR COBERTURA (ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTAS E INSTALACIÓN DE TUBERÍA SANITARIA Y CONEXIONES DOMICILIARIAS	El sistema de alcantarillado se encuentra en funcionamiento, logrando una cobertura del 95%.	No presentaron información. Se presume no hubo aumento de la cobertura en la prestación del servicio de alcantarillado.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al aumento de cobertura en la prestación del servicio de alcantarillado. Se presume no hubo aumento de la cobertura en la presentación del servicio de alcantarillado.
MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE RED DE ALCANTARILLADO	No presentan información de mantenimiento a la red de alcantarillado.	El mantenimiento que se realiza es de tipo manual a través de herramientas rudimentarias como varillas y tubos. No presentan información de mantenimiento a la red de alcantarillado. Se presentó información de	No presentan información de mantenimiento a la red de alcantarillado.

		<p>mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema)</p> <p>Las actividades relacionadas a esta actividad se realizan de manera manual, utilizando instrumentos como varillas o tubos para solucionar taponamientos en redes domiciliarias</p>	
MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	<p>Se presentó información de mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema)</p> <p>Las actividades relacionadas a esta actividad se realizan de manera manual, utilizando instrumentos como varillas o tubos para solucionar taponamientos en redes domiciliarias</p>	<p>Se presentó información de mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema)</p> <p>Las actividades relacionadas a esta actividad se realizan de manera manual, utilizando instrumentos como varillas o tubos para solucionar taponamientos en redes domiciliarias</p>	<p>No se presentó información de mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema)</p> <p>No se observa ejecución de actividades relacionadas al cumplimiento del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos, se evidencia falencias y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio objeto de seguimiento.</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Lagunas: Se evidencia vegetación dentro y fuera del sistema de lagunas, no cuentan con geotextil o membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual al subsuelo y por ende generar contaminación de cuerpos de agua subterráneos existentes en área. Por lo anterior se evidencia un vertimiento de aguas residuales al suelo incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.</p> <p>Canaleta parshall: Requiere mantenimiento, se encuentra colmatada de lodos y/o sedimentos y basura, no se realiza una separación adecuada de residuos o materiales de gran tamaño con el fin de evitar el paso a las lagunas de tratamiento, además existe abundante vegetación en sus zonas aledañas.</p>

			<p>Sistema colector de aguas lluvias y/o berma de retención de materiales: se encuentra colmatado cubierto por vegetación (hojas, arena, residuos, entre otros) impidiendo el libre flujo de aguas lluvias, generando desbordamiento del sistema y arrastre de sólidos al sistema de lagunas.</p> <p>Registro - pozos de conducción: No presentan cubiertas o tapas, se observa presencia de residuos sólidos provenientes de la separación inadecuada en las rejillas del canal parshall.</p> <p>Cerco perimetral: El área de lagunas se encuentra delimitada por un cerco de alambre de púas. Dicho cerco presenta rupturas que permiten el ingreso de animales al sistema.</p> <p>Fuente o cuerpo receptor: La fuente receptora es el arroyo Las Jaguas, vertidas a través de un manjol donde son depositadas directamente al cauce y lecho del arroyo, gran parte de estas aguas tiene como uso el riego de pastos ya que el propietario de una finca aledaña construyó un canal colector que dirige este fluido hacia los predios de su propiedad, se observa una baja turbidez.</p> <p>Olores ofensivos: no se presentan</p>
MANTENIMIENTO E IMPERMEABILIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES	No presentaron la información	No presentaron la información	<p>La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado del municipio de La Jagua del Pilar no presentó la información referente al mantenimiento e impermeabilización del sistema de alcantarillado de aguas residuales.</p>
CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PARA EL BARRIO SAN BENITO	No presentaron la información.	No presentaron la información.	<p>La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado no ha presentado avances en esta actividad de acuerdo a lo establecido en los horizontes de cumplimiento establecidos en el PSMV.</p>
ESTUDIO DE EVALUACIÓN HIDRÁULICA Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE	No presentaron la información.	No presentaron la información.	<p>La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado no ha presentado avances en esta actividad de acuerdo a lo establecido en los horizontes de</p>

01329



TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES			cumplimiento establecidos en el PSMV.
CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL PARA EL BARRIO PROYECTADO	No presentaron la información.	No presentaron la información.	La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado no ha presentado avances en esta actividad de acuerdo a lo establecido en los horizontes de cumplimiento establecidos en el PSMV.
CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE PRETRATAMIENTO Y AFORO DE CAUDALES	No presentaron la información.	No presentaron la información	La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado no ha presentado avances en esta actividad de acuerdo a lo establecido en los horizontes de cumplimiento establecidos en el PSMV.
DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LECHOS DE SECADO	No presentaron la información.	No presentaron la información.	La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado no ha presentado avances en esta actividad de acuerdo a lo establecido en los horizontes de cumplimiento establecidos en el PSMV.
DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL MODULO DE MADURACIÓN	No presentaron la información.	No presentaron la información.	La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado no ha presentado avances en esta actividad de acuerdo a lo establecido en los horizontes de cumplimiento establecidos en el PSMV.
REPOSICIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO	No presentaron la información.	No presentaron la información.	La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado no ha presentado avances en esta actividad de acuerdo a lo establecido en los horizontes de cumplimiento establecidos en el PSMV.

OTRAS OBSERVACIONES

Vertimiento ilegal de aguas residuales

En el desarrollo de la visita de seguimiento ambiental al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de La Jagua del Pilar se evidencio que dicho sistema no cuentan con geotextil o membrana impermeable que impida la infiltración del agua residual allí tratada al suelo. Lo anterior se evidencia al verificar los bordes del sistema con arena mojada generada por el agua residual y por la diferencia de caudal de entrada a la laguna y salida en el punto de vertimiento autorizado. Dicha infiltración puede generar contaminación de cuerpos de agua subterráneos existentes en área y por ende riesgo para la salud de personas que utilicen dichas aguas. Además de lo anterior se considera que se está realizando un vertimiento ilegal de aguas residuales al suelo incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Tratamiento a residuos sólidos generados.

En el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de La Jagua del Pilar se generan en su mayoría dos tipos de residuos; lodos retenidos en cada uno de las lagunas y estructuras de entrada y residuos sólidos retenidos en una rejilla de entrada al sistema, dichos residuos generados no son sometidos a tratamientos o dispuestos de manera adecuada, debido a que los lodos son enterrados o dispuestos en zonas baldías aledañas y los residuos sólidos retenidos en la rejilla de ingreso son dispuestos en el suelo a un costado de dicha rejilla. Se evidencias actividades inadecuadas de mantenimiento y tratamiento del sistema.

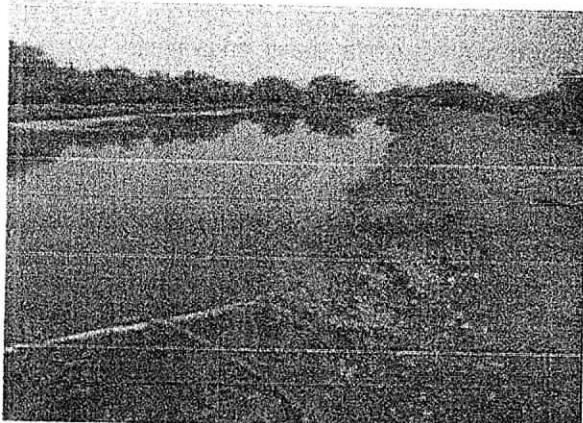
Cumplimiento De Remoción de carga contaminante.

A través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de la Corporacion Autonoma Regional de La Guajira; CORPOGUAJIRA; se evidencio un incumplimiento por parte de la empresa Empilar SA ESP ubicada en el municipio de La jagua del Pilar en los límites de vertimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 ya que están haciendo un vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas con una carga contaminante, en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Solidos Suspensidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), por encima de los valores máximos permisibles.

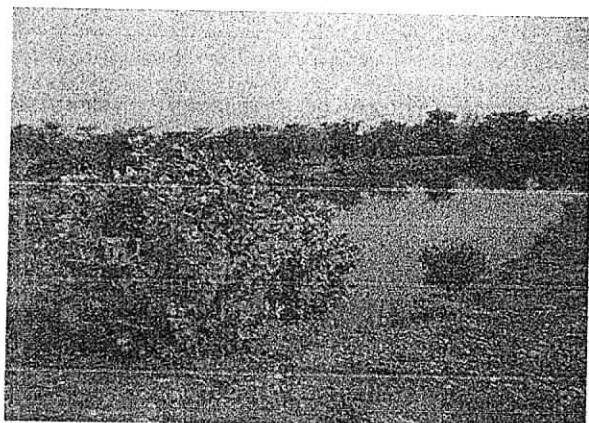
Como evidencia del incumplimiento de las normas ambientales se presenta el respectivo informe de resultados de la muestra analizada el día 28 de enero de 2016.

Fecha de muestreo	Sistema de Tratamiento	Municipio	Entrada al sistema			Salida del sistema			% Remoción		
			DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO
28/01/2016	Laguna de Oxidación	La Jagua del Pilar	57,4	80		29,3	60		49	25	

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografías No 1 y 2. Sistema de tratamiento de aguas residuales por medio de lagunas de oxidación sin geotextil o barreras que impidan la infiltración de dichas aguas al subsuelo y por ende contaminación de cuerpos de agua subterráneas. Sistema de tratamiento de aguas residuales de La Jagua del Pilar. 05/12/2016.



Fotografías No 3 y 4. Presencia de cobertura vegetal dentro y en los alrededores de las lagunas de oxidación. Sistema de tratamiento de aguas residuales de La Jagua del Pilar. 05/12/2016.

01329



CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Es notorio el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y del incumplimiento de lo establecido en la Resolución 1825 de 2007 (por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de La Jagua del Pilar) por parte del municipio de La Jagua del Pilar como administrador del mismo y el prestador del servicio contratista Empilar S.A. E.S.P., debido por lo siguiente:

Incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida a un efluente líquido receptor.

Infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio en mención por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente referente al manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y lo establecido en la Resolución 1825 de 2007 (por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de La Jagua del Pilar) teniendo en cuenta lo manifestado en el presente informe y antecedentes de incumpliendo por parte del municipio de La Jagua del Pilar el operador del servicio de alcantarillado de acuerdo a las responsabilidades de cada quien; en períodos anteriores (2014 y 2015) presentados a la Subdirección en mención por medio de informes de seguimiento ambiental.

Por lo siguiente:

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

Incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida a un efluente líquido receptor.

Infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio en mención por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Que mediante Auto No 1518 del 29 de Diciembre de 2016, CORPOQUAJIRA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., identificado con el NIT. 900028394-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1518 del 29 de Diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOQUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-1415 del 21 de abril de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 27 de abril de 2017, tal como consta en el control de correspondencia emitido por CORPOQUAJIRA.

Que el Auto No 1518 del 29 de Diciembre de 2016 fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2017 al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P.

Que mediante Auto No. 734 del 17 de agosto de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900028394-3, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

CARGO UNICO: Incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de la Jagua del Pilar en los siguientes aspectos:

(i) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN A CORPOQUAJIRA DE LOS AVANCES FÍSICOS DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES PROGRAMADAS SEMESTRALMENTE Y METAS INDIVIDUALES DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE; ANUALMENTE; (ii) INCUMPLIMIENTO EN LA REMOCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA A UN EFLUENTE LIQUIDO RECEPTOR; (iii) INFILTRACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS CON POSIBLE AFFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACUÍFEROS EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS IMPERMEABLES SINTÉTICOS; (iv) INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO O CORRECTIVO DEL SISTEMA DE PRETRATAMIENTO O TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE GENERAN VERTIMIENTO A UN CUERPO DE AGUA; (v) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS REPORTES DISCRIMINADOS, CON INDICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMENTO AL ALCANTARILLADO, DE SUS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN CUYOS PREDIOS O INMUEBLES SE PRESTE EL SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y ESPECIAL; (vi) INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTO APROBADO PARA EL MUNICIPIO EN MENCIÓN POR LA NO EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DESCRIPTAS EN DICHO PLAN, BAJO UNOS HORIZONTES DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO; PARA AVANZAR EN EL SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS VERTIMENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS SOBRE UN CUERPO DE AGUA AUTORIZADO.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24, 28, 41 Y 54 DEL DECRETO 3930 DE 2010.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 2667 DE 2012.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN No. 2145 DE 2005.

VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1825 DE 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PSMV DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA".

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 734 del 17 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-2960 del 28 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 19 de septiembre de 2017.

Que el Auto No. 734 del 17 de agosto de 2017 fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2017 al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P.

Que el término legal para que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 26 de septiembre y el 09 de octubre de 2017.

Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. no hizo uso dentro de la oportunidad legal de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 734 del 17 de agosto de 2017; ya que la respuesta a los cargos formulados sólo fue radicada el 28 de noviembre de 2011, Rad.: 6451. En los descargos presentados extemporáneamente, la empresa investigada manifestó lo siguiente:

1. Con respecto al punto de incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades programadas se reconoce su ocurrencia pero se debe observar que CORPOGUAJIRA debe mejorar los canales de comunicación en el aspecto de reportes, así, al prestador debería indicarse la oportunidad, contactos y formatos para hacer los respectivos reportes, pues se conoce de la obligación pero no se tienen los mecanismos expeditos para hacerlo.
2. Con respecto al incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida en un efluente líquido receptor es preciso considerar que como es de su exigencia, una muestra instantánea no es suficiente para evaluar el comportamiento general de un proceso. Las muestras instantáneas no reflejan el comportamiento sistemático del proceso y puede deberse a causas aleatorias, es decir, se suceden por causas instantáneas no controladas. Ustedes mismos no aceptan este tipo de mediciones sino que exigen una caracterización formal del trabajo de las lagunas que implica muestreos de varios días y frecuencias horarias, análisis e interpretación de muestras compuestas e instantáneas de acuerdo a lo planeado en el proceso de caracterización. Por otro lado, el debido proceso requiere del acompañamiento de la parte afectada cumpliendo con los protocolos de muestreo por ustedes establecidos.
3. Referidos a las infiltraciones por la no implementación de elementos impermeables sintéticos. En este aspecto es controvertible la apreciación hecha por ustedes en dos sentidos. Primero, en los procesos de diseño y posteriormente constructivos, en los sistemas de lagunas se garantiza la impermeabilización, no necesariamente con material sintético, si no con materiales como las arcillas o en casos necesarios con material sintético como las geomembranas. Sin embargo, si se llegan a presentar problemas de impermeabilización las lagunas tienen a secarse que junto con los rebosamientos son los problemas técnicos que se manifiestan en la etapa operativa, situación que durante el periodo de diseño ya cumplido en las lagunas de los sistemas de La Jagua del Pilar nunca se han presentado por lo que es extraña la apreciación



Corpoguajira

59
01329

hecha por ustedes. Es más, las lagunas en comento fueron construidas con el concurso y control de CORPOGUAJIRA. La segunda apreciación va en el sentido de posible contaminación de fuentes subterráneas, en este aspecto no se conoce el primer caso manifestado sobre problemas de contaminación de los pocos pozos construidos en la zona y, de presentarse no necesariamente corresponda a contaminación por aguas de la lagunas ya que son pozos freáticos influenciados por las aguas infiltradas en lugares aledaños o influenciados por las recargas procedentes de los ríos cercanos como el Badillo, Cesar o el Marquesote.

4. Incumplimiento en el mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento y tratamiento de aguas residuales que generan vertimientos a un cuerpo de aguas independientemente si son depositados los vertimientos en cuerpos de agua o como en el caso de la jagua del Pilar donde son utilizados para riego de pastos, desde principios de año se ha iniciado una invasión en las lagunas de repollina o repollo de aguas que afectan el ciclo de tratamiento en las lagunas por un menor intercambio gaseoso y barreras para la luz solar en el interior de las lagunas. Es probable que los valores de DBO se vean afectados por un menor valor en el oxígeno disuelto en las corrientes de salida de la laguna anaeróbica y en la de maduración. Nuestro compromiso con el mantenimiento preventivo consiste en la elaboración de un plan de mantenimiento con frecuencia semanal y asignación de personal para su ejecución. Con respecto al estado actual de los sistemas se le solicita a la administración municipal el apoyo para la solución de las problemática actual tanto del sistema de lagunas como la intervención en la celda transitoria mientras entra en ejecución los planes de aprovechamiento de residuos sólidos.
5. Con respecto al control de vertimientos puntuales de los usuarios comercial e industrial, no se informa al respecto porque no se cuenta con este tipo de usuarios. El único que corresponde a este tipo de usuarios es el matadero municipal que tiene sistema de trampas pero en la actualidad se encuentra cerrado.
6. Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) aprobado para el municipio de La Jagua del Pilar – controvertimos esta afirmación en razón al cumplimiento del plan de acción de nueve (9) compromisos de los (11) propuestos en el Capítulo 9: PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES, E INVERSIONES RESPECTIVAS. Los dos compromisos pendientes son:
 - Mantenimiento e impermeabilización del sistema de tratamiento de aguas residuales por un valor estimado en \$35.000 precios de fecha de elaboración del PSMV.
 - Estudio de Evaluación Hidráulica y Optimización del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales estimado en \$6.000.000 precios de fecha de elaboración del PSMV.

El incumplimiento del primer punto obedece a las razones ya expuestas en el inciso 3 y su ejecución queda supeditada a los resultados del estudio de evaluación del segundo inciso listado como incumplimiento.

Estos dos puntos serán incluidos en el PSMV para el periodo siguiente (2018 – 2028) puesto que el actual vence precisamente este año (2017) para el segundo periodo corresponde las inversiones al Plan Departamental de Aguas por lo que será concertado el nuevo plan que se radique en CORPOGUAJIRA para su aprobación. Puesto que los trámites se debieron comenzar en el primer trimestre de este año, la empresa ha iniciado la identificación y cuantificación de los requerimientos que deben incluirse en el plan de acción. Puesto que la cobertura alcanzada, incluidos nuevos proyectos de vivienda, se tramita proyecto para reposición de los colectores construidos en gres de 8", pozos nuevos para mejorar el sistema y quedaría pendiente la optimización de las lagunas dependiendo del nivel de lodos actuales. A continuación se presentan los cuadros de cálculo de redes y pozos proyectados para su reposición.

PERIODO PROBATORIO Y ETAPA DE ALEGATOS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.

01329



✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción. Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que por medio del Auto No. 1241 del 04 de Diciembre de 2017, se prescindió del periodo probatorio y se dio traslado para alegar a la entidad investigada, en consideración a ésta no hizo uso de su derecho de presentar o solicitar la práctica de pruebas y se estimó innecesario ordenarlas oficiosamente.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1241 del 04 de Diciembre de 2017 se le envió una citación al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-171 de fecha 16 de enero de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 13 de febrero de 2018, según consta en el mismo oficio remisorio.

Que el Auto No. 1241 del 04 de Diciembre de 2017 fue notificado personalmente el día 20 de febrero de 2018 al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. Qué el término legal para que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. presentara alegatos transcurrió entre el 21 de febrero y el 06 de marzo de 2018.

Que la representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. por medio de memorial radicado en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT-1342 del 12 de marzo de 2018 presentó alegatos. En los alegatos presentados extemporáneamente, la empresa investigada manifestó lo siguiente:

En referencia al término legal que la empresa de Servicios Públicos de la Jagua del Pilar "Empilar SA ESP" cuenta para los descargos, el cual transcurrió entre el 26 de septiembre y el 09 de octubre de 2017, se envió por correo el 24 de noviembre por ya se había reportado por correo electrónico el día 11 de octubre de 2017 y se puso de manifiesto que de 11 compromisos 9 fueron cumplidos satisfactoriamente. Los dos puntos pendientes corresponden son:

Mantenimientos e impermeabilización del sistema de tratamiento de aguas residuales y elaboración del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Es menester resaltar que ambos ítem se están ejecutando en la actualidad, mediante convenio No. 05 de 2017 entre el Municipio de La Jagua del Pilar y EMPILAR SA ESP así como la caracterización y demás requerimientos en la elaboración del PSMV para la nueva vigencia.

Por un valor estimado en \$35.000.000.

El PSMV, del municipio de la Jagua del Pilar, que se está articulando contara con las siguientes especificaciones:

- ⊕ Presentación.
- ⊕ Resumen ejecutivo.
- ⊕ Análisis de involucrados.
- ⊕ Análisis de la situación actual.
- ⊕ Actualización del diagnóstico del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial.
- ⊕ Identificación y caracterización de vertimientos.
- ⊕ Diagnóstico de la fuente receptora.
- ⊕ Proyección de cargas contaminantes.
- ⊕ Alternativas localización de la PTAR, unificación de vertimientos y pre- alternativas de tratamiento.
- ⊕ Determinación de objetivos de eliminación de vertimientos.

01320

- Actualización del plan de acción y fuentes de financiación (Plan Operativo).
- Síntesis de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado.
- Control y seguimiento.
- Anexos.

Es importante resaltar el hecho de que los vertimientos en La Jagua del Pilar, que por diseño van a un arroyo, desde la época de construcción de los sistemas los vertidos son utilizados en su totalidad para riego de pastos sin ninguna afectación ambiental conocida. Al respecto hemos conversado con el propietario de la finca para concertar con CORPOGUAJIRA el análisis y manejo de las condiciones referentes a los aspectos de tasa retributiva y los compromisos que debe asumir el usuario de los vertidos.

Agradecemos tengan en cuenta nuestra comunicación de descargos y las observaciones que planteamos en este escrito.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que con respecto al cumplimiento a la norma de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 contiene las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.
 (Decreto 3930 de 2010, art. 39).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 58).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Sanciones. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 59).

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

Parágrafo 1º. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(Decreto 2667 de 2012, art. 10).

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina en el artículo 8 los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en los Informes Técnicos con radicado No. 20163300174203 de fecha 27 de julio de 2016 e INT – 1243 de fecha 16 de diciembre de 2016, el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, se consignaron los resultados del seguimiento realizado al PSMV del MUNICIPIO DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA, que llevan al Despacho a la conclusión de que la empresa investigada no dio cumplimiento a los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente; que incumplió en la remoción de la carga contaminante vertida a un efluente líquido receptor; que hizo infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos; que no realizó mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua; no presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial, y finalmente, incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio en mención por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Que habiéndose dado oportunidad a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. para presentar sus descargos, pedir pruebas y contradecir las presentadas por CORPOGUAJIRA y alegar de conclusión, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al cargo único por presunto incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del Municipio de la Jagua del Pilar en los siguientes aspectos:

- (i) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN A CORPOGUAJIRA DE LOS AVANCES FÍSICOS DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES PROGRAMADAS SEMESTRALMENTE Y METAS INDIVIDUALES DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE; ANUALMENTE;**
- (ii) INCUMPLIMIENTO EN LA REMOCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA A UN EFLUENTE LIQUIDO RECEPTOR;**
- (iii) INFILTRACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS CON POSIBLE AFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACUÍFEROS EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS IMPERMEABLES SINTÉTICOS;**
- (iv) INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO O CORRECTIVO DEL SISTEMA DE PRETRATAMIENTO O TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE GENERAN VERTIMENTO A UN CUERPO DE AGUA;**
- (v) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS REPORTES DISCRIMINADOS, CON INDICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMENTO AL ALCANTARILLADO, DE SUS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN CUYOS PREDIOS O INMUEBLES SE PRESTE EL SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y ESPECIAL;**
- (vi)**

INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO APROBADO PARA EL MUNICIPIO EN MENCIÓN POR LA NO EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DESCRIPTAS EN DICHO PLAN, BAJO UNOS HORIZONTES DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO; PARA AVANZAR EN EL SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS SOBRE UN CUERPO DE AGUA AUTORIZADO.

Que en el Auto No. 734 del 17 de agosto de 2017 se individualizaron como normas que se estiman violadas el artículo 8 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8; los artículos 24, 28, 41 y 54 del Decreto 3930 de 2010 y el Artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 (compilados por el Decreto 1076 de 2015); el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, modificada por el artículo 1º de la Resolución No. 2145 de 2005, y violación de la Resolución 1825 de 2007, "por medio del cual se aprueba el PSMV del MUNICIPIO DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA".

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOGUAJIRA, resulta conveniente resaltar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Sin discusión alguna, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Que a pesar de que considera que la empresa investigada presentó sus descargos y alegatos de manera inoportuna, este Despacho, en garantía del derecho fundamental de defensa y contradicción consagrado en nuestra Constitución Política, abordará su estudio y tomará la decisión resolviendo todas las peticiones planteadas.

Con respecto al primer aspecto del pliego de cargos, o sea el incumplimiento en la presentación de los avances físicos de las actividades programadas, la empresa investigada reconoció expresamente su ocurrencia y conocimiento de la obligación; sin embargo, pretende atribuir su conducta omisiva a la Corporación bajo la afirmación de que debe mejorarse los canales de comunicación indicándole al prestador la oportunidad, contactos y formatos para hacer los reportes respectivos, lo cual resulta inadmisible porque se trata de un tema regulado en las normas ambientales que se le señalaron como infringidas y en razón de que se trata de obligaciones contraídas en la Resolución No. 1825 de 2007, mediante la cual se le aprobó el PSMV al Municipio de La Jagua del Pilar., La Guajira.

Como contrargamento a la manifestación de que una muestra instantánea no es suficiente para evaluar el comportamiento general de un proceso, este Despacho le recuerda a la investigada que CORPOGUAJIIRA, en su calidad de máxima autoridad ambiental en el Departamento de La Guajira, está legalmente facultada para hacer seguimientos ambientales a las obras, proyectos y actividades que se adelanten en esta jurisdicción y que para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en la Ley 1333 de 2009 ni cualesquier otra norma ambiental se dispone que se requiera del acompañamiento del presunto infractor.

En todo caso, de los resultados de las muestras tomadas se dio traslado al investigado desde la notificación en legal forma del auto de apertura de la investigación ambiental, de tal modo que a partir de ese momento puede ejercer su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretende hacer valer o solicitando que se decreten y practiquen las que considere que le favorecen siempre que sean pertinentes; por ejemplo, presentando sus contra muestras y/o solicitando la práctica de una nueva visita técnica.

Tampoco tiene vocación de prosperidad la controversia planteada por la empresa investigada en lo referente a las

01329

infiltraciones por la no implementación de elementos impermeables sintéticos, ya que se trata de meras disquisiciones teóricas sin ningún respaldo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental, cuya carga de la prueba corre a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por estas mismas consideraciones, también se despachan de manera desfavorable al investigado los supuestos de hecho o afirmaciones consignadas en los demás puntos del escrito de descargos y de alegatos.

Planteadas así las cosas, en esta etapa de cierre de la investigación sancionatoria ambiental se procede a valorar y apreciar como plena prueba de la comisión de la infracción ambiental a los Informes Técnicos con radicado No. 20163300174203 de fecha 27 de julio de 2016 e INT - 1243 de fecha 16 de diciembre de 2016, rendidos por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, dado de que se trata de reportes fidedignos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y, además, porque a pesar de que se le formularon reparos no se aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna encaminada a desvirtuar las evidencias y/o hallazgos de que dan cuenta.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probados los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales imputados a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., en su calidad de prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el Municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, lo cual amerita una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos contenidos en el Informe Técnico de Visita y los supuestos jurídicos que se han citado a lo largo del presente acto administrativo corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., la cual se considera como una conducta grave en razón del incumplimiento de normas ambientales de orden público que le imponen a todo prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado el estricto cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso de vertimiento y en Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Tales incumplimientos normativos dan lugar a la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneas y suelos acarreando riesgos para la salud y la vida de las personas y para la diversidad e integridad del ambiente y para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	
α	Factor de temporalidad	4,00
i	Grado de afectación ambiental	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA =		220.597.741,06

$$B + [(\alpha \cdot i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	4,00
i	Evaluación del riesgo	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA =		55.149.435,26

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900028394-3, iniciada mediante Auto N° 1518 del 29 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900028394-3, de los cargos formulados en el Auto N° 733

59
01329

del 17 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P. con multa equivalente a Cincuenta y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con Veintiseis Centavos (\$55.149.435.26), por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de formulación de cargos.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de **CORPOGUAJIRA** en la cuenta que para el efecto suministre la Tesorería de la Corporación a la empresa sancionada; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA JAGUA DEL PILAR S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

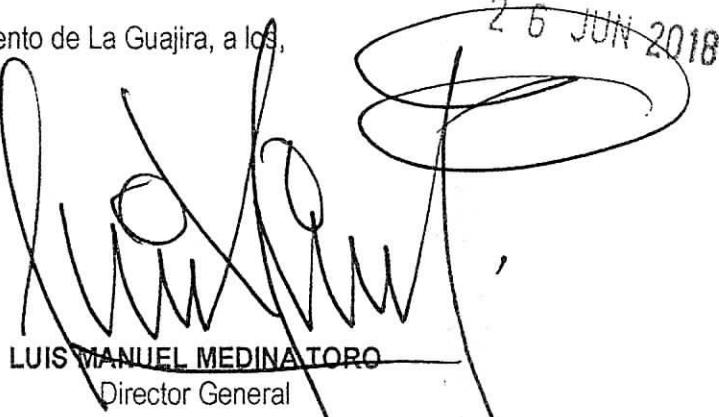
ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

26 JUN 2018



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino
Aprobó: E. Maza.